



Del Rol N° 55.160-2013.-

Coyhaique, a diez de enero del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que por oficio n° 352/2013 del Servicio Nacional del Consumidor, don JORGE ANDRES GODOY CANCINO, Director Regional de Aysén del referido Servicio, interpone denuncia en contra de AUTOMOTRIZ VARONA LIMITADA, representada para estos efectos por don JUAN CARLOS AMRTINEZ VARONA, ambos con domicilio en calle Carrera N° 333 de esta ciudad de Coyhaique, por infracción al artículo 23 de la ley 19.496. La denuncia se funda en el reclamo presentado ante dicho Servicio por doña MARIA PATRICIA QUILODRÁN ARSIMENDI, C.I. n° 9.397.783-1, chilena, domiciliada en Avenida Padre Antonio N° 30 de la localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez, comuna de Río Ibáñez, quien señala que adquirió de la denunciada un camión marca Fotón, modelo Aumark 6.0, con fecha 14 de mayo de 2012. Posteriormente, a 4 meses de haber adquirido el referido móvil, le entregaron la documentación del camión adquirido, en el que consta que el modelos es Aumark 4.0. y no Aumark 6.0 como lo habían adquirido y que, luego cuando se realiza la transferencia del móvil se dan cuenta que registraba un propietario anterior;

Que en lo principal de su escrito de fojas 19 y siguientes, doña María Patricia Quilodrán Arismendi, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada Automotriz Varona Limitada, basada en los hechos que fundan su denuncia, solicitando se condene a la demandada

al pago de una indemnización a su favor por un total \$15.600.000 por daño material y de \$2.00.000 por concepto de daño moral, con costas;

Que pese a encontrarse emplazada, la denunciada y demandada civil no formuló descargos ni contestó la demandada de autos, teniéndosele por ello contestada en rebeldía;

Que a fojas 28 se celebró comparendo de estilo en autos, con la comparecencia sólo del Servicio Nacional del Consumidor, en la persona de su Abogada doña María Francisco Ortiz Oberg;

Que, como medida para mejor resolver, se ordenó la comparecencia de la denunciada a prestar declaración indagatoria, la que consta a fojas 34 donde comparece don JUAN CARLOS MARTINEZ VARONA, cédula de identidad N° 9.526.637-1, domiciliado en calle Carrera N° 333 de Coyhaique y que, en lo pertinente señala que efectivamente ocurrió un error, sin embargo éste es de carácter meramente formal o nominal, puesto que el camión que recibió la denunciante y demandante civil efectivamente fue uno marca Fotón, Modelo Aumark 6.0, tal es así que luego de gestiones realizadas se subsanó dicho error y hoy el camión adquirido por la señora Quilodrán Arismendi, se encuentra inscrito correctamente, tal como da cuenta documental de fojas 32 y siguiente;

Que a fojas 35 se declaró cerrado el procedimiento y se trajeron estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

.-

PRIMERO: Que la denuncia se funda en lo esencial en el actuar negligente en calidad de proveedor del denunciado, ello por cuanto en principio se adquirió de esta un vehículo del tipo camión marca foton modelo aumark 6.0 pero que, conforme a la documental de fojas 14, sería modelo aumark 4.0 no cumpliendo entonces con los requerimientos para los que fue comprado por la denunciante y demandante civil;

SEGUNDO: Que a la luz de las probanzas que constan del proceso, la denunciante y demandante civil efectivamente logró acreditar el error cometido por la denunciante, en especial si este ha sido refrendado por el representante en autos de la empresa denunciada en su declaración de fojas 34. Sin embargo igualmente logra concluirse que la falta cometida ha sido subsanada por la denunciada, lo anterior en base a lo declarado a fojas 34, pero igualmente en base a la documental acompañada por éste a fojas 32 y a la documental que se encuentra a fojas 15 que efectivamente dan cuenta de que el vehículo objeto de esta Litis es un camión marca foton modelo aumark 6.0, razón por la cual no puede concluirse que efectivamente haya existido un actuar negligente por parte de la denunciada, de tal magnitud que deba ser sancionado en autos, puesto que además de haberse reparado el error nominal denunciado, este sentenciador considera que si bien la factura de compra, que rola a fojas 3 da cuenta que efectivamente el vehículo adquirido fue un modelo Aumark 6.0, el único documento probatorio que no concuerda con dichas características es el

permiso de circulación de fojas 14, siendo en lo demás concordante, máxime cuando el documento de garantía contractual del vehículo que rola a fojas 15 detalla específicamente que el modelo es un Aumark 6.0, razón por la cual se absolverá a la denunciada en autos;

TERCERO: Que en cuanto a la acción civil deducida en autos, y teniendo en consideración el análisis y conclusión al que se arribó en el considerando precedente igualmente será desestimada dicha acción, máxime cuando la demandante civil no rindió prueba alguna en la oportunidad procesal correspondiente, lo anterior a luz de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y 9 de la ley 18.287 y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287; artículos 3, 23, 58 todos de la ley 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 7 ni a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 19;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

